



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 0061 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 MAYO 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 005865 de fecha 14 de marzo del 2016, Opinión Legal No. 139-2016-GRA/GG-ORAJ-NMA, en veintiocho (28) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00209-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No.00209-2016-GRA-GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 02 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Subsidio por Luto, petitionado por **Don NICÉFORO QUISPE ZAGA**, señalando que ha prescrito el derecho de acción del administrado por cuanto han transcurrido más de cuatro años de haber fallecido su hijo **Carlos Quispe Quispe**, para la exigibilidad de derechos o beneficios;

Que, dentro del término procesal administrativo advertido por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, el administrado **NICEFORO QUISPE ZAGA** interpuso su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.00209-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de febrero del 2016, petitionando su revocatoria y consecuentemente se declare procedente su



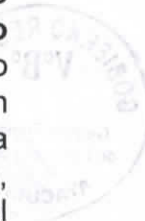
recurso de apelación de fecha 18 de febrero del 2016, a fin de que se otorgue el pago de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su hijo quien en vida fue **Carlos Quispe Quispe**, acaecido el 13 de junio de 1998, conforme deja acreditado con el Certificado de Defunción;

Que, obra en autos el Certificado de Defunción, el cual mediante el Libro de Registro de Defunciones No.01603 expedida por la Municipalidad Distrital de El Tambo - Huancayo, se acredita que **don Carlos Quispe Quispe**, falleció el día 13 de junio de 1998, por lo que **resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, pues el recurrente presentó su solicitud con fecha 17 de noviembre del 2015, o sea más de 17 años después de haber ocurrido el deceso de su hijo Carlos Quispe Quispe, acaecido el día 13 de junio del 1998, conforme aparece del Acta de Defunción que se acompaña a su pedido;** habiendo transcurrido a la fecha más de 17 años de la eventualidad generadora del derecho solicitado, **con lo cual su derecho ha prescrito;**

Que, bajo estas circunstancias es de precisar que los argumentos relevantes de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.00209-2016-GRA-GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 02 de febrero del 2016, (fojas 17), reside en la aplicación de la Ley No.27321 dejando establecido que **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"**; en efecto, los asideros legales y los fundamentos de sustento preconizados en la precitada resolución materia de apelación, guardan concordancia con lo estipulado por el artículo 2001° del Código Civil, en la que establece que las acciones personales prescriben a los diez años, computados desde el día siguiente en que tuvo la oportunidad de solicitar el derecho;

Que, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación; por lo que es menester hacer alusión al instituto jurídico de **la prescripción, entendida ella como la institución jurídica por el cual la acción del que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado**, cuyo efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil. En tal medida, el Decreto Legislativo No. 276 y su Reglamento no establecen en modo alguno el plazo de prescripción para la presentación de la solicitud de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, por lo que resulta procedente la aplicación la **Ley No. 27321**, la misma que establece en su artículo único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años;

Que, en esta misma línea de razonamiento, se debe de entender a la prescripción como la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho, que tras su agresión,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional No. 0061 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley; por lo que esta sanción legal, constituye un remedio procesal en pos de la seguridad jurídica;

Que, en este contexto es de precisar, que **el ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el INFORME LEGAL No.565-2011-SERVIR/GG-OAJ, se pronunció sobre la prescripción en sede administrativa, manifestando que “Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años previstos en la Ley No. 27321 para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado.”;**

Que, posteriormente, la Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante RESOLUCION DE SALA PLENA No.002-2012-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de diciembre de 2012, ESTABLECIÓ como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30 y 31 de la presente resolución, PRECISANDO que los precedentes administrativos son de observancia obligatoria y deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que deben de ser aplicados de oficio la prescripción extintiva; con dicho pronunciamiento SERVIR dejó claro, que los derechos laborales son plenamente prescriptibles, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento del carácter irrenunciable de los derechos laborales; en consecuencia deviene en inamparable el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la



Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **NICÉFORO QUISPE ZAGA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00209-2016-GRA-GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 02 de febrero del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



DRAJ/hpbj.